

LEY CLIII.

D. Felipe III en Almadá á 1.º de junio de 1619.

Que no se impida á los jueces ordinarios que impartan el auxilio.

Mandamos á nuestras audiencias que no impidan á las justicias ordinarias el dar ó impartir su auxilio á los obispos y demas jueces eclesiásticos cuando le pidieren, en los casos, y según la forma que está dispuesto por derecho. (37)

LEY CLIV.

D. Felipe II en Santaren á 5 de junio de 1531.

Que las audiencias no apliquen condenaciones, sino á gasto de justicia y estrados, y en estos libren sin tocar en penas de cámara.

Ordenamos que las audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de justicia y estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de cámara.

LEY CLV.

D. Felipe II en 30 de marzo de 1533. Y á 20 de octubre de 1590. D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1693. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el género, sin ocurrir al virey ó presidente.

Mandamos que las audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer, y no apremien á los oficiales reales ó receptores á la paga de lo que así no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la casa real, por no haberla en penas de cámara y gastos de justicia, dea cuenta al virey, ó presidente gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra real hacienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132 de este título. (38)

LEY CLVI.

D. Felipe II en la ordenanza 11 de 1563. Y en Toledo á 15 de mayo de 1596. Ordenanza 19.

Que en las audiencias haya libro donde se escriban los votos de los jueces en pleitos de cien mil maravedis arriba, y los presidentes le guarden con secreto.

Porque muchas veces sucede que despues de dadas las sentencias por nuestros presidentes y oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los jueces dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias en

(37) Las mismas audiencias no solo no deben impedirlo, sino que deben dar el auxilio, el que se debe solicitar por la autoridad eclesiástica por petición y no por requisitoria; ley 13, tit. 10, lib. 1.º En los lugares donde resida audiencia ella y no los alcaldes ordinarios debe dar el auxilio; ley 2, tit. 1.º, lib. 3.

(38) Véase la ley 2, tit. 15, lib. 5.

tre los susodichos, y dan á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas ejecutorias de las tales sentencias se difieren, y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos que en todos los pleitos arduos y sustanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los jueces á la determinacion, el cual esté en poder del presidente, secreto, y en buena guarda, para que cuando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el presidente jure que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato. (39)

LEY CLVII.

D. Felipe II ordenanza 28 de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 45.

Que las audiencias tengan libro de gobierno, y los oidores asienten los votos de su mano.

Cada una de nuestras audiencias tenga un libro separado, en el cual asienten los oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

LEY CLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

Que las audiencias tengan libro de despachos de gobierno y oficio, y cada año envíen un traslado autorizado al rey.

Asimismo tengan otro libro donde se asienten todos los despachos, que los presidentes y oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demas que de oficio se proveyere, y esté en poder de uno de los escribanos de cámara de la audiencia, y todas envíen cada un año á nuestro consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho escribano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

LEY CLIX.

D. Felipe II en la ordenanza 65 de audiencias de 1563. Véase la ley 56, tit. 3, lib. 3.

Que todas las audiencias tengan libro de hacienda real, y los jueces en la tarde junta para tratar de ella.

Otrosi tenga libro en que se asienten todos los negocios y pleitos de nuestra real hacienda, y todos los jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes el oidor mas antiguo, juntamente con el fiscal y oficiales de nuestra real hacienda, y uno de los escribanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleitos por este libro, mirando el estado en que están, y cómo se ha cumplido lo acordado en las juntas antecedentes.

(39) Sobre la custodia de este libro véase el artículo 56 de la Instruccion de Regentes, el que manda que el libro de los votos se guarde en una alacena con dos llaves, de las cuales una tendrá el regente y la otra el fiscal; el de lo civil el libro de los votos civiles, y el de lo criminal el de los criminales; es decir, que son dos las alacenas y dos los libros de votos.

LEY CLX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1371. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las audiencias tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real, conforme á la ley 28, tit. 1.º de este libro.

Nuestras reales audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras cédulas y provisiones reales, que toquen á hacienda real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28, tit. 1 de este libro.

LEY CLXI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores año de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 312 de audiencias de 1563.

Que en cada audiencia haya un libro de cédulas y provisiones reales.

Porque se tenga entera noticia de nuestras cédulas y provisiones que se dirigieren á las reales audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

LEY CLXII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

Que las audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.

Ordenamos y mandamos que las audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que á Nos escribieren por mano del escribano de el acuerdo de la audiencia; y en el otro las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los oidores.

LEY CLXIII.

D. Felipe II en 4 de octubre de 1563, en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 77. D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607. Ordenanza 68. En Lerma á 26 de julio de 1608, cap. 1.º

Que los presidentes tengan libro en que cada tres dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, según su aplicacion.

Los presidentes tengan libro, en que todos los escribanos de cámara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el presidente y oidores libren en los tesoreros, ó receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

LEY CLXIV.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre 1561. Y en la ordenanza 47 de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 54.

Que en cada audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y prentos de que se envíe copia al consajo.

Otrosi las audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en

qué oficios ha sido proveido, el cual esté á mucho recaudo, con el libro del acuerdo, para que cuando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envíen un traslado á nuestro real consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero hubieren remitido, y Nos sepamos los méritos y servicios en virtud de que se nos pidiere que hagamos merced.

LEY CLXV.

D. Felipe II á 12 de febrero de 1391.

Que cada audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

Conforme á derecho de estos reinos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de justicia los que habiéndolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene que los vireyes y presidentes que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que tengan otro libro en su archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los vireyes y presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

LEY CLXVI.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de febrero de 1572.

Que en cada audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este reino pasaren á las provincias de su distrito.

Es nuestra voluntad que todas las audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos reinos á sus distritos, y si son oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianzas de volver á estos reinos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos reinos: Mandamos, que así se guarde y ejecute precisamente.

LEY CLXVII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 7 de setiembre de 1642.

Que cuando se apelare de los determinaciones del cabildo para la audiencia, no se pida el libro de los acuerdos.

De las determinaciones y resoluciones que se toman en los cabildos de las ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes inconvenientes: Ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores de las audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los acuerdos y resoluciones que se toman en los cabildos, pues para las apelaciones que se interpusieren, bastará llevar á la audiencia ó al acuerdo una copia autorizada del

escribano que fuere del cabildo, si no es en caso que se redarguya de falsa la copia ó testimonio que se diere del acuerdo, ó cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

LEY CLXXVIII.

D. Felipe II en Monzon á 26 de octubre de 1583.

Que los vireyes y presidentes envíen al rey en cada un año relacion de los salarios de todos los ministros y oficiales de las audiencias y de las plazas y oficios vacos.

Nuestros vireyes y presidentes nos envíen en cada un año relacion clara, expresa y particular de los oidores, alcaldes del crimen y fiscales, alguaciles mayores de audiencia y ciudad, sus tenientes, si los pueden poner, capellan de la audiencia y cárcel, chanciller y registro, relatores de lo civil y criminal, abogados de pobres, escribanos de gobernacion, cámara, crimen y provincia, procuradores de pobres, porteros de todas las salas, mullador, repostero de estrados, intérpretes de la lengua de los indios, receptores, portero de cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los oficios que de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que asi conviene á nuestro real servicio, y que lo ejecuten con particular cuidado, y sin falta alguna.

LEY CLXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de noviembre de 1626.

Que en todas las audiencias se nombre cada un año un oidor que sea visitador de sus oficiales.

En todas las audiencias nombren los presidentes un oidor, el que les pareciere, para que sea visitador de sus ministros y oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quién han de acudir en particular. (40)

LEY CLXXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

Que los vireyes para con los oidores escusen las multas pecuniarias.

Los vireyes y presidentes para con los oidores de nuestras audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejante materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

LEY CLXXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año de 1570. D. Felipe II á 10 de enero de 1589.

Que el presidente y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

Otrosí, los presidentes, y las personas que cada uno señalare en su audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los oidores en los casos de ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en

(40) Véase la ley 27, tit. 31, lib. 2 y sus notas.

ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario que han de haber los oidores.

LEY CLXXXII.

D. Felipe II en la ordenanza 52 de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 59.

Que las audiencias no provean oficios perpétuos, aunque sea en interin.

Mandamos que nuestros presidentes y oidores no provean oficios de regimientos, ni escribanías, ni otros perpétuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

LEY CLXXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1630.

Véase la ley 19, tit. 15, lib. 5.

Que con los proveidos por el rey ó vireyes y presidentes, se administre justicia con igualdad y sin respetos particulares.

Porque se ha entendido que las personas á quien los vireyes ó presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion que conforme á derecho se debe, por no haberse visto que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni héchosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectados de los vireyes ó presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, cuando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin; y porque conviene que la justicia sea igual á todos, y que no se deje de guardar por respetos particulares, mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

LEY CLXXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.

Véase la ley 52 y 69, tit. 2, lib. 3.

Que los proveidos á oficios por el rey, no sean ocupados en otros por los vireyes ó presidentes, y las audiencias no los admitan.

Es nuestra voluntad que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro real servicio, no puedan ser ocupados por los vireyes ó presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las audiencias reales, que de ninguna forma admitan á las personas que tuvieren oficios nuestros al egereicio de otros en que los nombraren los vireyes ó presidentes, porque nuestra voluntad é intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveidos, y que asi se guarde, sin alguna tolerancia ni disimulacion, dándonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

LEY CLXXXV.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

Que los presidentes y oidores no den comisiones á sus criados y allegados.

Nos somos informado, que algunos presidentes y oidores, por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envían con vara de justicia por los distritos de sus audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vecinos, por las excesivas costas y salarios

que pagan; y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras reales audiencias no provean tales comisarios, si no fuere en casos muy necesarios, porque asi conviene á nuestro real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1, tit. 1, lib. 3. (41)

LEY CLXXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621, y á 20 de setiembre de 1630. Véase la ley 21, tit. 15, lib. 3.

Que los vireyes y presidentes no despachen jueces sin acuerdo de las audiencias, y todos procuren el desagravio de los indios.

Los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias no puedan despachar jueces en ningún caso, que se ofrezca en causas de españoles, ni de indios, ni otras cualesquier personas, si no se hubiere primero acordado y determinado por sala de acuerdo de la audiencia, que se despachen y envíen, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los indios desagaviados, y tengan la proteccion necesaria. (42)

LEY CLXXXVII.

D. Felipe II en capítulo de carta de 1562.

Que á las audiencias de los Indios se dé triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.

Para que se escusen los excesos que ha habido en el gasto de los lutos que nuestras reales audiencias se han puesto por las personas reales, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla: Mandamos que en los casos que sucedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia y no de otros efectos.

LEY CLXXXVIII.

El emperador D. Carlos año de 1528. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 15 de diciembre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1569. Y en el Pardo á 26 de setiembre de 1575. Y en Madrid á 1.º de marzo de 1589. Véase la ley 26, tit. 8, lib. 5.

Que las audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al consejo.

Mandamos que nuestras audiencias hagan aranceles de los derechos, que los jueces y justicias, proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los escribanos de ellas, y los públicos, y del número, y escribanos reales, y otros oficiales hubieren de llevar, ordenándolo de forma que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden lle-

(41) Esta ley viene ordinariamente en real cédula con los despachos de gobernadores y corregidores por punto general.

(42) Véanse las leyes del título de jueces pesquisadores, que es el 1.º, lib. 1, pues segun la 10 del mismo, siendo caso de gobierno que convenga averiguar con secreto, podrá el virey ó presidente nombrar por sí solo. Véase tambien para la inteligencia de esta ley la 21, tit. 13, lib. 5 y sus notas en las que con arreglo á la Instruccion de Regentes se refiere el caso que tambien podrán estos nombrar jueces de comision.

var, y envíen ante los del consejo de Indias un traslado de los aranceles que hicieren, y entretanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden y cumplan; y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto. (43)

LEY CLXXXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 330 de audiencias de 1596.

Que en la sala de audiencia pública y oficios de escribanos esté la tabla de arancel.

Nuestros presidentes y oidores ordenen, que en la sala de audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y escribanos y los demas oficiales de las audiencias, y cada uno de los escribanos de ellas tenga otra tabla y memoria públicamente en los escritorios de sus casas.

LEY CLXXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

Que las audiencias reales se conserven y continúen aunque sea con solo un oidor.

En algunas de nuestras audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder, faltar los oidores de ellas y quedar uno solo: Declaramos que en tal caso se ha de conservar y continuar la audiencia con solo un oidor.

LEY CLXXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de agosto de 1589. Y en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que cuando se quite audiencia de alguna provincia, las causas pendientes y las demas se determinen conforme á esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

Si fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner gobernador: Declaramos y es nuestra voluntad que de todos los pleitos pendientes en aquella audiencia conozca el gobernador y los sentencie, determine y ejecute en la forma siguiente. Que todos los pleitos pendientes que no se hubieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelán-

(43) Véase la cédula de 10 de junio de 1703.

Sobre esta ley debe tenerse presente, que habiendo consultado el intendente de Arequipa sobre los derechos que correspondian al teniente asesor como tal y como juez; y remitido este negocio á la junta superior de real hacienda, instruido S. M. de la determinacion que aquella habia espedido, declaró nulo este procedimiento, y apercibiéndole ágramiente al fiscal por no haber deducido la incompetencia de la junta mandó remitir el expediente á la audiencia para que determinase; todo en cédula de 27 de mayo de 1791.

Sin embargo, véase el artículo 174 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España que faculta á la junta de Diezmos, ó de jurisdiccion unida para hacer aranceles á sus subalternos conforme á lo dispuesto en cédula de 13 de abril de 1777.

En el artículo 58 de la Instruccion de Regentes se manda á estos que cuiden la observancia de los aranceles, castigando á los infractores; y que cuando sea preciso dispongan se formen de nuevo por las audiencias previo aviso á los vireyes ó presidentes.

dose por las partes ó por algunas de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el presidente y oidores de nuestra real audiencia en cuyo distrito la provincia quedare: y los pleitos que en la audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se hubiere suplicado, los remita asimismo á la audiencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la audiencia que se estinguere hubiere algunos pleitos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere ejecución, la pueda hacer y ejecutar el gobernador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la audiencia en pleitos que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad que el gobernador, siendo en Filipinas, pueda oír y conocer de los pleitos sobre indios, que en las dichas islas se movieren, y de los que por apelación fueren ante él, de los corregidores que hubiere en su distrito, guardando en los pleitos sobre indios la ley de Malinas, y declaraciones que de ella se hubieren hecho, conforme á las leyes de este título, y en esto y en todo lo sobredicho y en los demas pleitos y causas de que el gobernador pudiere y debiere conocer como tal gobernador ó capitán general y su asesor lugarteniente para la determinación las leyes y ordenanzas de estos reinos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las islas Filipinas: Mandamos que todos los pleitos de mil ducados abajo se acaben en el juzgado de aquellas islas, apelándose de las sentencias que se dieren en primera instancia, y sustanciándose en la segunda, conforme á derecho, y con lo que sentenciare el gobernador ó su lugar-teniente en la segunda instancia, quede acabado el pleito y no se pueda apelar, y en los pleitos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra real audiencia de Méjico, guardando el tenor de esta ley.

LEY CLXXXII.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

Que el día primero de audiencia de cada año acudan todos los oficiales y se lean las ordenanzas.

Mandamos que el día primero de audiencia de cada año, hallándose públicamente presentes nuestros presidentes, oidores y oficiales, se lean las ordenanzas que les pertenecen, y los presidentes impongan á los que no asistieren las penas que les pareciere, y cada uno de los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, relatores, escribanos y abogados, tenga un traslado de las ordenanzas, porque sepan cómo se han de haber en sus oficios, so las penas que los presidentes y oidores les impusieren.

LEY CLXXXIII.

D. Carlos II en esta Recopilación.

Que en la determinación de pleitos y negocios comiencen á votar los mas modernos.

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleitos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demas

civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los jueces antiguos ó modernos: Declaramos y mandamos que en esto se guarde el estilo de nuestros reales consejos, chancillerías y audiencias de estos reinos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

Que las audiencias reales no conozcan por via de fuerza de las causas de sacerdotes, removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo, ley 39, tit. 6, lib. 1.

Que los vireyes y audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronazgo, y dar los despachos necesarios, ley 47, tit. 6, lib. 1.

Que las audiencias no admitan por via de fuerza á los religiosos que se quisieren escusar de ser visitados por los obispos, ley 31, título 15, lib. 1.

Que el tratamiento de las reales audiencias con las inquisiciones sea por ruego y encargo, ley 23, tit. 19, lib. 1.

Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las cédulas y provisiones en casos de supresion ó fundacion de audiencias reales, ley 15, tit. 1 de este libro.

Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes, ley 25, tit. 1 de este libro.

Que las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecución de cédulas, ley 26, tit. 1 de este libro.

Que da la forma en que los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros han de escribir al rey, ley 6, tit. 16 de este libro.

Que el obispo, presidente de audiencia, en su diócesis no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza ó en otra forma, ley 15, tit. 16 de este libro.

Que los ministros y fiscales escriban al rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42, tit. 18 de este libro.

Que los fiscales no lleven asesorías de los pleitos que sentenciaren en discordia, ley 45, tit. 18 de este libro.

Que las audiencias y no los escribanos de cámara nombren los de las comisiones que se despacharen, ley 61, tit. 22 de este libro.

Que las audiencias no den las provisiones acordadas á los visitadores de la tierra ni á los demas jueces que salieren á comisiones, ley 18, tit. 31 de este libro.

Que los visitadores ordinarios de los oficiales visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad donde residiere, ley 27, tit. 31 de este libro.

Que las audiencias no impidan la ejecución de las sentencias que la pudieren tener, ley 9, tit. 10, lib. 3.

Que las audiencias visiten las cárceles los sábados y pascuas, ley 1, tit. 7, libro 7 y siguientes.

En proveer visitas para las audiencias de las

Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los ministros principales de ellas. Auto 9, referido tit. 2 de este libro.

Las cédulas generales para audiencias subordinadas vayan dirigidas á los vireyes. Auto 30, referido tit. 1 de este libro.

Que los vireyes y presidentes informen sobre

el gobierno y administracion de justicia de las audiencias y vacantes de plazas, ley 3, tit. 14, lib. 3.

Y sobre procedimientos é impedimentos de ministros, ley 6 y 7, tit. 14, lib. 3.

Del número, letras y suficiencia de los letrados y abogados informen los presidentes, ley 8, tit. 14, lib. 3.

TITULO DIEZ Y SEIS.**De los presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1567. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de sus audiencias y gobiernen los distritos que se declara.

Establecemos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva-España sean presidentes de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de Lima y Méjico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Méjico del distrito de la audiencia de Guadalajara, segun se dispone por las leyes de este libro.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de mayo de 1643. Y en Zaragoza á 14 de mayo de 1645. Y en esta Recopilación.

Que en vacante de presidente gobernador y capitán general de Tierra Firme nombre el virey del Perú quien sirva en interin estos cargos.

Ordenamos á los vireyes del Perú que siempre tengan hecho nombramiento de dos ó mas soldados de práctica y esperiencia, para que llegando el caso de morir el presidente gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme, sirvan los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que habiendo tenido los vireyes noticia de haber fallecido el presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfaccion que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos cerrados y sellados con orden especial de que no se abran sino fuere luego que muriere el presidente. Y mandamos á la real audiencia de Tierra Firme que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de cualesquier ordenanzas, cédulas ó costumbre: que así es nues-

tra voluntad y conviene á nuestro real servicio. (1)

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de agosto de 1573. D. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo y 7 de mayo de 1635. Y en esta Recopilación.

Que el virey del Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del gobernador.

Por estar ordenado que si sucediere morir el gobernador y capitán general de las provincias de Chile, y presidente de la audiencia que en ellas reside, nombre el virey del Perú persona que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveamos en soldados de la suficiencia y satisfaccion que conviene: Mandamos que el virey tenga hecho nombramiento de dos ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el gobernador, suceda la primera, y así las demas, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el virey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se ejecute, el virey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abran, sino fuere despues de haber muerto el gobernador y luego sin dilacion. Y mandamos al gobernador que en aquella ocasion fuere de las dichas provincias que deje dispuesto su cumplimiento, y á la audiencia que lo ejecute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en cuanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 14 de enero de 1565. Véase la ley 46, tit. 3, lib. 3.

Que los presidentes despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara.

Los presidentes de nuestras audiencias han

(1) Véanse las notas á la ley 1.^a, tit. 2, lib. 3.